

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2015-00169-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- No tiene en cuenta los abonos efectuados.
- No tiene en cuenta que la conversión de las tasas de interés efectivas anuales a tasas de interés nominal mensual requiere de fórmula financiera.
- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

Téngase en cuenta que los valores en color rojo en la columna de abonos, son los títulos no pagados.

Una vez en firme la presente providencia, se decidirá la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e565a136ccb9d05ebedc4e612c3aaf6b5d3b544b5d7d4f80d9022b
e91caa4f3**

Documento generado en 08/09/2021 11:00:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

TABLA DE LIQUIDACIÓN J2CMAV02-2021

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	2201500169
Fecha Liquidación	miércoles, 8 de septiembre de 2021	
Subtotal Abonos	\$ 31.327.364	
Subtotal Capital	-\$ 4.428.482	
Subtotal Intereses	\$ 0	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	-\$ 4.428.482	

CONVENCIONES			
CLASE DE TASA		Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)		TML	TML
TASA INTERÉS MORA PACTADA (TIMP)		TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)		IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)		1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)		La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-oct-12	31-oct-12		2,30%	30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$0,00	
1-nov-12	30-nov-12	PLAZO	1,59%	1	\$ 111.151,00	\$ 59,04	\$59,04	
1-dic-12	31-dic-12	PLAZO	1,59%	30	\$ 222.302,00	\$ 3.542,35	\$3.601,39	
1-ene-13	31-ene-13	PLAZO	1,58%	30	\$ 335.342,00	\$ 5.310,73	\$8.912,13	
1-feb-13	28-feb-13	PLAZO	1,58%	30	\$ 450.304,00	\$ 7.131,36	\$16.043,49	
1-mar-13	31-mar-13	PLAZO	1,58%	30	\$ 567.220,00	\$ 8.982,93	\$25.026,42	
1-abr-13	30-abr-13	PLAZO	1,59%	30	\$ 686.124,00	\$ 10.904,46	\$35.930,87	
1-may-13	31-may-13	PLAZO	1,59%	30	\$ 807.049,00	\$ 12.826,30	\$48.757,17	
1-jun-13	30-jun-13	PLAZO	1,59%	30	\$ 930.030,00	\$ 14.780,81	\$63.537,99	
1-jul-13	31-jul-13	PLAZO	1,55%	30	\$ 1.055.102,00	\$ 16.405,66	\$79.943,65	
1-ago-13	31-ago-13	PLAZO	1,55%	30	\$ 1.182.300,00	\$ 18.383,45	\$98.327,09	
1-sep-13	30-sep-13	PLAZO	1,55%	30	\$ 1.311.660,00	\$ 20.394,85	\$118.721,95	
1-oct-13	31-oct-13	PLAZO	1,52%	30	\$ 1.443.219,00	\$ 21.942,19	\$140.664,14	
1-nov-13	30-nov-13	PLAZO	1,52%	30	\$ 1.577.015,00	\$ 23.976,38	\$164.640,52	
1-dic-13	31-dic-13	PLAZO	1,52%	30	\$ 1.713.086,00	\$ 26.045,16	\$190.685,68	
1-ene-14	31-ene-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 1.851.470,00	\$ 27.887,51	\$218.573,19	
1-feb-14	28-feb-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 1.992.206,00	\$ 30.007,33	\$248.580,52	
1-mar-14	31-mar-14	PLAZO	1,51%	30	\$ 2.135.335,00	\$ 32.163,19	\$280.743,72	
1-abr-14	30-abr-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 2.280.897,00	\$ 34.323,45	\$315.067,16	
1-may-14	31-may-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 2.283.372,00	\$ 34.360,69	\$349.427,85	
1-jun-14	30-jun-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 2.433.925,00	\$ 36.626,25	\$386.054,10	
1-jul-14	31-jul-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 2.587.038,00	\$ 38.380,92	\$424.435,02	
3-ago-14	31-ago-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 2.742.754,00	\$ 40.691,10	\$465.126,13	
1-sep-14	30-sep-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 2.901.117,00	\$ 43.040,56	\$508.166,68	
1-oct-14	31-oct-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 3.062.172,00	\$ 45.082,50	\$553.249,19	
1-nov-14	30-nov-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 3.225.965,00	\$ 47.493,93	\$600.743,11	
1-dic-14	31-dic-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 3.392.543,00	\$ 49.946,35	\$650.689,47	
1-ene-15	31-ene-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 3.561.952,00	\$ 52.541,54	\$703.231,01	
1-feb-15	28-feb-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 3.734.241,00	\$ 55.082,94	\$758.313,95	
1-mar-15	31-mar-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 3.909.459,00	\$ 57.667,54	\$815.981,49	
1-abr-15	30-abr-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 4.087.656,00	\$ 60.759,74	\$876.741,23	
1-may-15	31-may-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 4.268.882,00	\$ 63.453,52	\$940.194,75	
1-jun-15	30-jun-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 4.453.189,00	\$ 66.193,09	\$1.006.387,84	
1-jul-15	31-jul-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 4.640.630,00	\$ 68.617,44	\$1.075.005,28	
1-ago-15	31-ago-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 4.831.257,00	\$ 71.436,10	\$1.146.441,37	
1-sep-15	30-sep-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 5.025.125,00	\$ 74.302,67	\$1.220.744,05	
1-oct-15	31-oct-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 5.222.289,00	\$ 77.477,13	\$1.298.221,18	
1-nov-15	30-nov-15	MORA	2,14%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 244.553,74	\$1.542.774,91	
1-dic-15	31-dic-15	MORA	2,14%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 244.553,74	\$1.787.328,65	
1-ene-16	31-ene-16	MORA	2,18%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 248.497,28	\$2.035.825,94	
1-feb-16	29-feb-16	MORA	2,18%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 248.497,28	\$2.284.323,22	
1-mar-16	31-mar-16	MORA	2,18%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 248.497,28	\$2.532.820,50	
1-abr-16	30-abr-16	MORA	2,26%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 258.125,25	\$2.790.945,75	
1-may-16	31-may-16	MORA	2,26%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 258.125,25	\$3.049.071,00	
1-jun-16	30-jun-16	MORA	2,26%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 258.125,25	\$3.307.196,25	
1-jul-16	31-jul-16	MORA	2,34%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 267.003,67	\$3.574.199,92	
1-ago-16	31-ago-16	MORA	2,34%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 267.003,67	\$3.841.203,59	

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

TABLA DE LIQUIDACIÓN J2CMAV02-2021

1-sep-16	30-sep-16	MORA	2,34%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 267.003,67	\$4.108.207,26	
1-oct-16	31-oct-16	MORA	2,40%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 274.163,08	\$4.382.370,34	
1-nov-16	30-nov-16	MORA	2,40%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 274.163,08	\$3.673.391,42	\$ 983.142,00
1-dic-16	31-dic-16	MORA	2,40%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 274.163,08	\$3.947.554,50	
1-ene-17	31-ene-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.998,24	\$4.225.552,75	
1-feb-17	28-feb-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.998,24	\$4.503.550,99	
1-mar-17	31-mar-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.998,24	\$3.433.376,23	\$ 1.348.173,00
1-abr-17	30-abr-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.888,86	\$3.172.483,09	\$ 538.782,00
1-may-17	31-may-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.888,86	\$3.450.371,95	
1-jun-17	30-jun-17	MORA	2,44%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 277.888,86	\$3.728.260,81	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 274.053,30	\$3.364.632,11	\$ 637.682,00
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 274.053,30	\$3.638.685,41	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 268.549,78	\$2.851.676,20	\$ 1.055.559,00
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 264.901,76	\$3.116.577,96	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 262.795,68	\$3.379.373,65	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 260.685,42	\$3.002.377,06	\$ 637.682,00
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 259.795,62	\$3.262.172,68	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 263.350,32	\$1.010.061,01	\$ 2.515.462,00
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 259.684,35	\$1.269.745,35	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 257.456,36	\$1.527.201,71	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 257.010,20	\$1.784.211,91	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 255.223,68	\$2.039.435,59	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 252.426,20	\$1.613.803,80	\$ 678.058,00
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 251.417,30	\$822.288,09	\$ 1.042.933,00
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 249.958,30	\$1.072.246,39	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 247.934,82	\$1.320.181,21	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 246.358,32	\$1.566.539,53	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 245.343,62	\$1.811.883,16	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 242.632,99	\$2.054.516,15	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 11.404.491,00	\$ 248.722,19	\$0,00	\$ 2.606.196,00
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 238.496,67	\$238.496,67	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 237.947,34	\$476.444,00	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 238.167,10	\$83.427,11	\$ 631.184,00
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 237.727,52	\$321.154,63	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 237.507,66	\$558.662,29	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 11.101.533,34	\$ 237.947,34	\$0,00	\$ 2.756.001,00
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 9.142.141,96	\$ 195.950,26	\$195.950,26	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 9.142.141,96	\$ 193.956,93	\$389.907,19	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 9.142.141,96	\$ 193.321,71	\$583.228,90	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 9.142.141,96	\$ 192.231,65	\$775.460,55	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 9.142.141,96	\$ 190.958,14	\$0,00	\$ 1.664.471,00
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 8.444.089,65	\$ 178.812,05	\$0,00	\$ 334.549,00
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 8.288.352,70	\$ 174.608,60	\$0,00	\$ 334.549,00
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 8.128.412,29	\$ 169.135,89	\$0,00	\$ 1.037.469,00
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 7.260.079,18	\$ 147.440,14	\$0,00	\$ 793.432,00
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 6.614.087,32	\$ 133.857,03	\$0,00	\$ 723.917,00
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 6.024.027,35	\$ 121.915,30	\$0,00	\$ 380.999,00
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 5.764.943,65	\$ 117.653,75	\$0,00	\$ 1.098.854,00
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 4.783.743,41	\$ 97.916,14	\$0,00	\$ 754.737,00
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 4.126.922,54	\$ 83.397,20	\$0,00	\$ 919.692,00
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 3.290.627,74	\$ 65.670,98	\$0,00	\$ 723.917,00
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 2.632.381,72	\$ 51.526,20	\$0,00	\$ 2.240.633,00
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 443.274,92	\$ 8.613,93	\$8.613,93	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 443.274,92	\$ 8.712,46	\$0,00	\$ 449.957,00
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 10.644,30	\$ 207,81	\$0,00	\$ 1.082.024,00
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	-\$ 1.071.171,88	\$ 0,00	\$0,00	\$ 837.994,00
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	-\$ 1.909.165,88	\$ 0,00	\$0,00	\$ 638.066,00
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	-\$ 2.547.231,88	\$ 0,00	\$0,00	\$ 474.864,00
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	-\$ 3.022.095,88	\$ 0,00	\$0,00	\$ 492.752,00
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	-\$ 3.514.847,88	\$ 0,00	\$0,00	\$ 913.634,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00029-00

Con fundamento en el artículo 114 del C.G.P., se ordena la expedición de las copias auténticas requeridas, a costa de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a183f546cab102f68df0d008245bcf5e6785a79bcb7e4d6a715bc024d78d9**
Documento generado en 08/09/2021 11:03:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00201-00

EN CONOCIMIENTO el memorial de la apoderada demandante acreditando la radicación del oficio No. G-03-0154 (folios 183 y 184).

EN CONOCIMIENTO el oficio de 5 de marzo de 2020 por medio del cual INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE CARTAGO (VALLE) informa que JULIO CESAR ARIAS RESTREPO (el causante) realizó el pago de las obligaciones que dieron lugar al proceso coactivo que inició en su contra, motivo por el cual procedió a ordenar el levantamiento de la medida cautelar ordenada mediante oficio No. 110064 de 27 de abril de 2018 (folios 185 a 190).

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41595df6746aa3719b867fd292c76d43664f3db0e9f9d8df750fd9a467b0ee22

Documento generado en 08/09/2021 11:00:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00201-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del Artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por la agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, quién en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7523141; demanda promovida por LUZ MARY MARIN ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N° 41894673, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante y ALEXANDRA ARIAS MARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 41954807; JONATHAN ARIAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9738948 y JASON ARIAS MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1094921439, en calidad de hijos y herederos del causante.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 17 de mayo de 2019, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció a la demandante como cónyuge supérstite del causante, se ordenó notificar a los hijos y herederos, se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P (folio 44).

El 21 de junio de 2019, se reconoció a ALEXANDRA ARIAS MARÍN, JONATHAN ARIAS MARÍN y JASON ARIAS MARÍN, la calidad de herederos, quienes confirieron poder para ser representados como tal en el presente asunto (folio 53).

Efectuado el emplazamiento (folio 51), la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (folio 52), designado curador a los emplazados (folio 87), quien aceptó la designación y respondió en tiempo (folios 91 y 92), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre de los causantes (folio 172) y avaluado comercialmente el inmueble (folios 56 a 86); se señaló fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúo (folio 93), la cual tuvo lugar el 10 de octubre de 2019, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por la apoderada (folios 96 a 102).

El mismo 10 de octubre de 2019, se decretó la partición y se reconoció como partidor a la apoderada de la demandante, quien oportunamente presentó el trabajo (folios 108 a 112), del cual se corrió traslado a los interesados.

Recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante (folio 113) y vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto, se verificó que subyaciera **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación de los herederos y de la cónyuge supérstite con interés a participar, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición de los promotores e intervinientes póstumos durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco los habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Artículo 487 del Código General del Proceso, y S.S, además este servidor judicial, posee la calidad legítima ordenada por la ley, para haber impulsado la presente sucesión intestada del señor JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite, por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el Artículo 1012 del Código Civil.

Entonces habiéndose surtido el desarrollo procesal en debida forma, y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir **SÍ** el trabajo de partición y adjudicación efectuado por la Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, apoderada judicial de la solicitante y de los herederos, asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial del causante JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de Sentencia, para lo cual se habrá de verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRA EL JUZGADO

El Despacho sostendrá la tesis de que, el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento, de hacer las asignaciones de cada uno de los herederos y de la cónyuge supérstite, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado, más aún cuando esta Agencia Judicial vislumbra que, las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

asignaciones son acordes al Derecho sucesoral de cada uno de los ascendientes y de la cónyuge.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la Ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. **La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.**

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una Notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiéndose que, por disposición del artículo 94 ibídem, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 ibídem, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial N° 07399649 se acredita que el 22 de junio de 2018 falleció en Cali (Valle del Cauca) JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7523141 (folio 10), También está demostrado que el causante contrajo matrimonio con LUZ MARY MARÍN ECHEVERRY el 1º de septiembre de 1979, según registro civil de matrimonio de la notaría Tercera de Armenia (folio 7) y se probó que durante dicha unión procrearon a sus hijos ALEXANDRA ARIAS MARÍN, JONATHAN ARIAS MARÍN y JASON ARIAS MARÍN, conforme consta en los registros civiles de nacimiento con indicativos seriales 4609009, 11668186 y 16049612 (folios 13, 15 y 17).

Se demostró la existencia de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-40987 adquirido por el causante en vigencia de la sociedad conyugal, conforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

consta en la escritura pública No. 833 de 26 de abril de 1989 de la Notaría Primera de Armenia (folios 37 a 41) y en el certificado de tradición (folios 19 a 23), documentos que se aportan al expediente y también la existencia de un vehículo de placas GQQ 121 según certificado expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia que obra en el expediente (folio 24) como únicos bienes que conformaban el patrimonio del causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a los demandantes como asignatarios porque: i) con los referidos registro civiles de matrimonio y de nacimiento se acredita la calidad de cónyuge sobreviviente y de herederos y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, la condición de cónyuge e hijos legítimos de los demandantes que les atribuye vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (Artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSION

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o replicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido, además se verificó las asignaciones, efectuadas las cuales se encontraron ajustadas a derecho, por tanto no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes rigentes, además se efectuaron las asignaciones de manera justificada, vislumbrando igualdad entre todas las proporciones hechas a los herederos y de la parte que le corresponde a la cónyuge sobreviviente, adicionalmente a lo determinado, esto es, que el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitablemente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por la profesional del Derecho Dra. MARIA LIBIA RAMIREZ MEJIA, en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN obrante a folios 108 a 112 del expediente, correspondiente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SUCESIÓN INTESTADA del causante JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 7.523.141.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia en el expediente. La Secretaría expedirá el OFICIO correspondiente que será gestionado a costa de la demandante.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en los folios de tradición correspondientes. La Secretaría **expedirá los OFICIOS** respectivos que serán gestionados a costa de la parte demandante y para tal fin se precisa la identificación plena de los bienes que conforman el acervo hereditario:

1. BIEN INMUEBLE:

- a. El 100% del derecho de dominio del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 19, No. 13N-47 APARTAMENTO 4-A INTERIOR 8 UNIDAD 4 PROVITEQ, EN ARMENIA QUINDÍO.
- b. MATRÍCULA INMOBILIARIA: N° 280-40987 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA (QUINDÍO).
- c. LINDEROS: Contenidos en la Escritura Pública N° 833 del 26 de abril de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Armenia (Quindío) así: "ENTRE PUNTOS 1 Y 2: EN LINEA RECTA Y MEDIDA DE 5.91 METROS CON VACÍO SOBRE ZONA COMÚN DE ACCESO AL EDIFICIO Y EN PARTE CON HALL Y ESCALERAS COMUNES, ENTRE PUNTOS 2 Y 3: EN LINEA RECTA Y MEDIDA DE 0.80 METROS, CON HALL DE ESCALERAS COMÚN. ENTRE PUNTOS 3 Y 4: EN LINEA RECTA Y MEDIDA DE 3,35 METROS CON VACÍO SOBRE ZONA COMÚN; ENTRE PUNTOS 4 Y 5; EN LINEA QUEBRADA CON MEDIDAS DE 0.80, METROS 2.85 METROS, 3.45 METROS; 2.50 METROS; 3.15 METROS; 1.10; METROS 3.15 METROS Y 3.80 METROS, CON VACÍO SOBRE ZONA VERDE COMÚN; ENTRE PUNTOS 5 Y 6 , EN LINEA QUEBRADA CON MEDIDAS DE 1.60 METROS Y 3.11 METROS, CON EL BLOQUE NUMERO 7; ENTRE PUNTOS 6 E INICIAL 1; CERRANDO EL POLÍGONO EN LINEA QEBRADA CON MEDIDAS 3.55 METROS, 1.60 METROS Y 4.60 METROS (CIERRA) CON VACÍO SOBRE ZONA VERDE COMÚN; POR EL CENIT, CON CUBIERTA COMÚN DEL EDIFICIO; POR EL NADIR, PLACA DE ENTREPISO COMÚN DE POR MEDIO CON EL APARTAMENTO 3-A".
- d. TRADICIÓN: Adquirió JULIO CESAR ARIAS RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7523141 por compra al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, mediante la escritura pública No. 844 del 26 de abril de 1989 otorgada en la Notaría Primera de Armenia, registrada el 3 de mayo de 1989 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-40987.
- e. ÁREA: Consta de un área privada de 87.80 metros cuadrados, altura libre de 2.30 metros, coeficiente de copropiedad de 0.9260% y coeficiente de bloque 11.12%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. BIEN MUEBLE: El 100% del VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACAS GQQ 121 MARCA MAZDA, MODELO 2005.

CUARTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

QUINTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, en Estado.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para Sentencia del 08-09-2021. Proceso No. 2019-00201-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Proyectó: YMAL
Revisada: JESS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1bfebe5a5c6def264ae2f906fdd0df70c49ae6fdcba9710d22ed374a99968d**
Documento generado en 08/09/2021 11:00:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00024-00

Con fundamento en el artículo 444 del C.G.P., se corre traslado por el término de diez (10) días del AVALUÓ obrante a anexos 46 a 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: GIBBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 88
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**40b40132016caa8ee7773fff32d22ffe9a86e50c903eaca9c9686c3f021367
81**

Documento generado en 08/09/2021 11:00:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 5.000.000,00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0,00
Porte Notificaciones	\$ 44.000,00
Caución Judicial	\$ 0,00
Certificados	\$ 0,00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 242.273,00
Publicaciones	\$ 0,00
Copias	\$ 0,00
TOTAL	\$ 5.286.273,00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandada, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Proyectó: GIBB (JL)

¹ “Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0bb4d7120ae098790c214c0717bb3fe582b83e303db7996eef97427fd2460b**
Documento generado en 08/09/2021 11:00:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00346-00

EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta de TIENDAS ARA acusando recibo de la comunicación e informando que fue remitida al área encargada para su validación y respuesta. (archivo 07 digital).

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f41805d81767b2ffc6a750e8f672bee70d17489b2c32dcf8f3c81b7aa65ae**
Documento generado en 08/09/2021 11:03:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-002-2018-00758-00

Con fundamento en el artículo 363 del C.G.P., el numeral 5.1 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que, tratándose de un inmueble productivo, el secuestro no reportó ninguna utilidad, el juzgado concluye APROBAR LAS CUENTAS RENDIDAS Y TENER POR DEFINITIVOS los honorarios que le fueron pagados durante la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: YMAL

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088
DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55b0f68f3f3f5244347046291ce1776488c1aceda843afd044a0ea0556aeab0e
Documento generado en 08/09/2021 11:03:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>